

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**DECRETO NÚMERO 845 DE 2020**

(junio 13)

por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2008 de 2019, en el decreto 2411 de 30 de diciembre de 2019 y en su anexo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 45 de la Ley 4ª de 1913 y 45 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 2008 de 2019 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020”, en su artículo 129, dispuso que “El Ministerio de Minas y Energía destinará veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional, y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto 2101-1900-5 “Distribución de Recursos al Consumo en Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional”, el cual tendrá una apropiación total de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000). (...)”

Que el artículo 132 del Decreto 2411 de 2019 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, señaló que “El Ministerio de Minas y Energía destinará veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto 2101-1900-5 “Distribución de Recursos al Consumo en Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional”, el cual tendrá una apropiación total de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000). (...)”

Que en el anexo del Decreto 2411 de 2019, se encuentra la lista específica de los gastos aprobados con su respectiva codificación, y en página 133 se observa el concepto “DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS AL CONSUMO EN CILINDROS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE GLP NACIONAL” con una apropiación de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 70.000.000.000 en el código “2101-1900-5”, como se puede ver a continuación:

2101	1900	5	DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS AL CONSUMO EN CILINDROS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE GLP NACIONAL	70.000.000.000	70.000.000.000
		10	RECURSOS CORRIENTES	70.000.000.000	70.000.000.000

Que se advierte la existencia de un yerro en el artículo 129 de la Ley 2008 y en el artículo 132 del Decreto 2411, así como en su anexo, toda vez que el número asignado al proyecto denominado “Distribución de Recursos al Consumo en Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional” debe ser el 2101-1900-10 y no el 2101-1900-5.

Que en el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República al **Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara y 59 Senado**, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020”, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1037 del 24 de octubre de 2019 página 69, y el en texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1079 del 31 de octubre de 2019 página 70, quedó el siguiente artículo:

“El Ministerio de Minas y Energía destinará veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional y masificar su uso en el sector rural y

en los estratos bajos urbanos, con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto 2101-1900-5 “Distribución de Recursos al Consumo en Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional”, el cual tendrá una apropiación total de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000).

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para destinación de estos recursos”.

Que en la **Gaceta del Congreso** 1024 del 15 de octubre de 2019, en la que se publicó la Ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, así como en la **Gaceta del Congreso** 1026 del 15 de octubre de 2019, en la que se publicó la Ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, en las cuales consta el trámite de aprobación de la Ley 2008 de 2019, se evidencia que el proyecto denominado “Distribución de recursos para pagos por menores tarifas de GLP distribuido en cilindros y tanques estacionarios a nivel nacional” se identificó a lo largo del trámite con el número 2101-1900-5, mientras que el proyecto denominado “Distribución de recurso al consumo de cilindros y proyectos de infraestructura de GLP nacional” (negrilla fuera del texto original), nombre que recibe el proyecto finalmente incluido en la Ley 2008 de 2019, se identificó con el número 2101-1900-10.

Lo anterior es claro si se observa: i) En la “TABLA 1: PROPOSICIONES CONGRESISTAS”: La proposición 58 del honorable Congresista Rodrigo Villalba Mosquera, la proposición 68 de la honorable Congresista Myriam Paredes Aguirre, la proposición 109 de la honorable Congresista María del Rosario Guerra, la proposición 113 de la honorable Congresista Myriam Paredes Aguirre, las proposiciones 144 y 145 de la honorable Congresista Diela Liliana Benavides Solarte y la proposición 160 de los honorables Congresistas Fernando Nicolás Araújo Rumié, Juan Pablo Celis Vergel, y otros y; ii) en las proposiciones de la TABLA 2, la proposición 14 del Honorable Congresista Edwin Gilberto Ballesteros Archila y la proposición 49 de las Honorables Congresistas Liliana Benavides y Myriam Alicia Paredes.

Que en la página 64 de la **Gaceta del Congreso** 1024 y en la página 109 de la **Gaceta del Congreso** 1026 del 15 de octubre de 2019, consta que el texto aprobado en primer debate fue modificado por los honorables Congresistas, dado que en el artículo 133 aparece en el nombre del proyecto 2101-1900-5 tachada la frase “para Pagos por Menores Tarifas Sector GLP Distribuidos en Cilindros y Tanques Estacionarios a Nivel Nacional”.

Que de acuerdo a la anterior eliminación, el proyecto quedó denominado “Distribución de Recursos al Consumo de Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional”, pero mantuvieron el número 2101-1900-5, sin efectuar el correspondiente cambio, para que quedara 2101-1900-10, como lo habían presentado en las proposiciones los honorables Congresistas, los cuales citaron correctamente el número y denominación del proyecto, así: proyecto “2101-1900-10 distribución de recursos al consumo en cilindros y proyectos de infraestructura de GLP nacional.”

Que en virtud de lo anterior, la intención del legislador de promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, por medio del proyecto: “Distribución de Recursos al Consumo en Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional”, corresponde al número 2101-1900-10, por tanto se hace necesario corregir el yerro en el artículo 129 de la Ley 2008 del 2019, en el artículo 132 del Decreto 2411 de 2019 y en su anexo, en el sentido de cambiar el proyecto 2101-1900-5 por el proyecto 2101-1900-10.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala: “(...) los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, establece que “(...) corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes”.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que mediante comunicado con radicado SIIDN 20204340268171 del 8 de abril de 2020, el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP), indicó que “en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019, decretado por medio de la Ley 1940 de 2018, el Legislador ya había previsto destinar recursos para promover y financiar el servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional, y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, utilizando el proyecto “distribución de recursos al consumidor en cilindros y proyectos de infraestructura de

GLP nacional”, identificado con el rubro presupuestal 2101-1900-10. De esta forma, con el artículo 129 de la Ley 2008 de 2019, el legislador pretende dar continuidad a la financiación de un servicio público promovido desde el presupuesto decretado para la vigencia 2019, y haciendo uso del proyecto de distribución con código presupuestal 2101-1900-10, el cual se encuentra debidamente registrado en el Banco de proyectos del SUIFP desde el 2018 y en el SIIF Nación desde la vigencia 2019 cuando inició su ejecución”.

Que en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP) emitió concepto favorable para “proceder con la corrección del mencionado error a través del decreto de yerros propuesto, en el sentido de cambiar el código presupuestal del proyecto 2101-1900-5 por el código 2101-1900-10, y en el entendido que se debe garantizar la voluntad del legislador de promover y financiar el servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional, y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, utilizando el proyecto distribución de recursos al consumidor en cilindros y proyectos de infraestructura de GLP nacional”. En este sentido, se considera conveniente la expedición del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrija el yerro contenido en el artículo 129 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 129.** El Ministerio de Minas y Energía destinará veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto 2101-1900-10 “Distribución de Recursos al Consumo en Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional”, el cual tendrá una apropiación total de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000).

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para destinación de estos recursos”.

Artículo 2°. Corrija el yerro contenido en el artículo 132 del Decreto 2411 de 30 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 132.** El Ministerio de Minas y Energía destinará veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto 2101-1900-10 “Distribución de Recursos al Consumo en Cilindros y Proyectos de Infraestructura de GLP Nacional”, el cual tendrá una apropiación total de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000).

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para destinación de estos recursos”.

Artículo 3°. Corrija el yerro contenido en el Anexo del Decreto 2411 de 2019 del 30 de diciembre de 2019 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, así:

#### PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROJ	ORD SPRY	REC	CONCEPTO NACIONAL	APORTE
					SECCIÓN 2101 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA UNIDAD 210101 GESTIÓN GENERAL C. INVERSIÓN	
2101					ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	
2101	1900				INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	
					<b>DICE:</b>	
2101	1900	5			DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS AL CONSUMO EN CILINDROS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE GLP NACIONAL	
				10	RECURSOS CORRIENTES	70.000.000.000
					<b>DEBE DECIR:</b>	
2101	1900	10			DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS AL CONSUMO EN CILINDROS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE GLP NACIONAL	
				10	RECURSOS CORRIENTES	70.000.000.000

Artículo 4°. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 2008 del 2019, al Decreto 2411 de 2019 y a su anexo.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 846 DE 2020

(junio 13)

por el cual se hace un nombramiento en encargo en el Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970 en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1680 del 20 de mayo de 2008, nombró en propiedad al señor Carlos Arturo Padilla Ortiz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13825580, como Notario Tercero (3) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, confirmado su nombramiento por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 4332 del 24 de junio de 2008 y posesionado en el cargo mediante Acta 017 del 26 de junio de 2008.

Que el 15 de mayo de 2020 falleció en el Municipio de Floridablanca, Santander, el señor Carlos Arturo Padilla Ortiz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13825580, inscrito en la Notaría Octava (8ª) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, el 18 de mayo de 2020, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial número 9137254.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, mediante documento del 19 de mayo de 2020 certificó que, “...la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, Notaría de Primera Categoría, se produjo la falta absoluta del notario, bajo la causal descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015”. “Falta absoluta del notario. Se produce falta absoluta del notario por: 1. Muerte (...)”.

Que la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, deberá ser provista en ejercicio del derecho de preferencia, de acuerdo con las disposiciones del capítulo 3 del Decreto 1069 de 2015, tal como lo indica el Superintendente de Notariado y Registro en la certificación del 19 de mayo de 2020.

Que el artículo 145 del Decreto-ley 960 de 1970 dispone que el cargo de Notario puede desempeñarse por encargo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que en tanto se resuelve lo relativo al trámite del derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en Encargo en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto-ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014 la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 28 de mayo de 2020 certificó que, “una vez revisada la documentación aportada por el señor Dilmar Ortiz Joya, identificado con la cédula de ciudadanía 88141946 de Ocaña, el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en notarias de primera categoría”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro, el 28 de mayo de 2020, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor “DILMAR ORTIZ JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 88141946 de Ocaña, como Notario Tercero del Círculo de Bucaramanga - Santander, en Encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial”.

Que en este orden se procede a designar en encargo al señor Dilmar Ortiz Joya, identificado con la cédula de ciudadanía número 88141946 de Ocaña, como Notario Tercero (3°) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en encargo.* Nómbrase en encargo al señor Dilmar Ortiz Joya, identificado con la cédula de ciudadanía 88141946 de Ocaña, como Notario Tercero (3°) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, mientras se surte el trámite pertinente al ejercicio del derecho de preferencia, contemplado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.